

<b>A</b>	:	<b>SERGIO CIFUENTES CASTANEDA GERENTE GENERAL (e)</b>
<b>CC</b>	:	<b>CARMEN CARDENAS DIAZ DIRECTOR DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES</b>  <b>RAFAEL MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO</b>
<b>ASUNTO</b>	:	Comentarios al Proyecto de Ley N° 10590/2024-CR, "Ley que establece la transferencia tecnológica al Perú por parte de las empresas concesionarias".
<b>REFERENCIAS</b>	:	a) Oficio N° 1154-2024-2025-PO-CCIT-CR b) Oficio Múltiple N° D000301-2025-PCM-SC

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ESPECIALISTA TECNOLÓGICO	PERCY PURAY CHAVEZ
	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
<b>REVISADO POR</b>	SUBDIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (e)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA (e)	ZARET MATOS FERNÁNDEZ
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CORDOVA

## I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 10590/2024-CR, que establece la transferencia tecnológica al Perú por parte de las empresas concesionarias (en adelante, el Proyecto de Ley N° 10590/2024-CR).

## II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante el Oficio N° 1154-2024-2025-PO-CCIT-CR, del 25 de marzo de 2025, la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología del Congreso de la República solicitó a la Presidencia del Consejo de Ministros opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 10590/2024-CR.
- 2.2. A través del Oficio Múltiple N° D000301-2025-PCM-SC, recibido el 27 de marzo de 2025, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicitó a este Organismo Regulador su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 10590/2024-CR en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

## III. ANÁLISIS

### 3.1. Sobre el marco legal y las competencias del Osiptel

Conforme a los artículos 34<sup>(1)</sup> y 47<sup>(2)</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) es el ente encargado de otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por otro lado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77<sup>(3)</sup> del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 7<sup>(4)</sup> de la Ley que dispone la

**1 Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones**

*“Artículo 34.- Las solicitudes de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, requerirán de Contrato de Concesión, se atenderán siguiendo el trámite establecido en el Reglamento de esta Ley. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción podrá decidir la concesión mediante concurso público de ofertas”.*

**2 Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones**

*“Artículo 47.- Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector.”*

**3 Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones**

*“Artículo 77.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, es un organismo público (...), con autonomía administrativa, económica, financiera, cuyas funciones fundamentales son las siguientes:*

*1). Mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido (...).”*

[Subrayado agregado]

**4 Ley que dispone la Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia**

*“Artículo 6.- El OSIPTEL es un organismo público con personería jurídica de derecho público interno, encargado de velar y promover la competencia, presta servicios de supervisión. El OSIPTEL goza de autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Sus ingresos provienen de los servicios que presta a las empresas supervisadas, según como lo determine su reglamento. (...)”.*

[Subrayado agregado]

*“Artículo 7.- El OSIPTEL tiene entre sus objetivos:*

*a) Propiciar el crecimiento de la inversión privada en el servicio público de telecomunicaciones.*

*b) Mantener y promover la competencia eficaz y equitativa.*

*c) Promover la calidad y eficiencia de los servicios públicos brindados al usuario”.*

[Subrayado agregado]

Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia, Ley N° 26285, el Osiptel es el organismo encargado de mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

En tal sentido, considerando que el Proyecto de Ley N° 10590/2024-CR podría generar implicancias en el ámbito de competencia del Osiptel, corresponde emitir opinión institucional, a fin de asegurar que cualquier modificación legislativa guarde armonía con el marco regulatorio vigente y los principios de eficiencia y promoción de la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

### 3.2. Cuestión preliminar: Sobre el mecanismo de transferencia tecnológica en el marco de los contratos de concesión

Sobre el particular, este Organismo Regulador considera relevante mencionar que, actualmente, algunos contratos de concesión suscritos<sup>(5)</sup> –entre el MTC y las empresas operadoras– contemplan obligaciones asociadas a la transferencia de conocimiento y capacidad técnica; así como establecen compromisos obligatorios asociados a cursos de capacitación sobre soluciones tecnológicas a favor del MTC y el personal de otras instituciones vinculadas con el servicio y estudio de las telecomunicaciones en el Perú.

### 3.3. Respecto a las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley

#### a. Sobre las definiciones contempladas en el Proyecto Ley

El artículo 3 del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

*“Artículo 3. Definiciones*

*Para efectos de la presente ley, se entenderá por:*

- 1. Transferencia Tecnológica: El proceso mediante el cual se transfiere conocimientos, tecnologías, métodos de fabricación y derechos de explotación, el desarrollo de un proceso o la prestación de un servicio, contribuyendo al desarrollo de sus capacidades.*
- 2. Empresas concesionarias: Empresas, nacionales o extranjeras, que obtengan del Estado Peruano una concesión para la explotación de bienes o la prestación de servicios públicos.*

<sup>5</sup> Así, a modo de ejemplo en el numeral 8.6 de la Cláusula Octava del “Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz” se advierte lo siguiente:

**“CLÁUSULA 8: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**

**8.16. Transferencia de Conocimiento y capacidad técnica**

*Durante los tres (3) primeros años de vigencia de este CONTRATO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a adquirir conocimientos técnicos que garanticen al Estado Peruano una prestación adecuada del SERVICIO CONCEDIDO durante la vigencia de la CONCESIÓN y el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por ella en el presente CONTRATO; para lo cual en caso de que el OPERADOR tenga personería jurídica distinta a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta suscribirá con aquél, acuerdos de transferencia de tecnología y conocimientos que permitan acceso ilimitado e irrevocable a toda tecnología, marcas, patentes, “knowhow”, y otros aspectos técnicos y de propiedad industrial incluyendo las modificatorias de versiones futuras en software y hardware que mejoren la calidad del SERVICIO CONCEDIDO.*

*La transferencia de información técnica puede efectuarse mediante contratos de transferencia de tecnología que conlleven el pago de derechos. (...)*

[Subrayado agregado]

Disponible en: <https://www.investinperu.pe/es/app/DatosProyecto?idAPPProyecto=608>

Cabe indicar que, conforme a la Adenda N° 2 del citado contrato, se modificó el Anexo N° 7 en el extremo relativo a los participantes de las capacitaciones brindadas por la concesionaria.

3. *Tecnología: El conjunto de conocimientos, habilidades, métodos, procesos y equipos necesarios para la producción de bienes o la prestación de servicios.*"

Sobre el particular, es pertinente indicar que las definiciones relativas a "Transferencia Tecnológica" y "Tecnología" se encuentran contempladas en el ordenamiento jurídico vigente; particularmente, en el Glosario de Términos de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación conforme al siguiente detalle:

**"Transferencia tecnológica.** *Proceso de transmisión de la información científica, tecnológica, del conocimiento de los medios y de los derechos de explotación, hacia terceras partes para la producción de un bien, el desarrollo de un proceso o la prestación de un servicio, contribuyendo al desarrollo de sus capacidades.*"

**"Tecnología.** *Conjunto de teorías y de técnicas que pueden ser utilizadas de forma sistemática para el diseño, desarrollo, fabricación y comercialización de productos o para la prestación de servicios o aprovechamiento práctico del conocimiento.*"

En ese sentido, considerando las disposiciones normativas contempladas en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación este Organismo Regulador recomienda que, a efectos de guardar uniformidad de la terminología jurídica, se evalúe su inclusión y/o remisión en el Proyecto de Ley, a efectos de garantizar la coherencia normativa y evitar interpretaciones divergentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando las definiciones y el objeto del Proyecto de Ley<sup>(6)</sup> orientado a establecer la transferencia de tecnología al Perú, se recomienda remitir el Proyecto de Ley al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), a efectos que brinde opinión técnica en el marco de sus competencias.

## b. Sobre el Plan de Transferencia Tecnológica

El artículo 4 del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

*"Artículo 4. Obligaciones de las empresas concesionarias  
Todas las empresas que obtengan concesión están obligadas presentar, como parte de su propuesta en los procesos de licitación de concesiones, un Plan de Transferencia de Tecnología (PTT) que contenga:*

- a) Descripción de las tecnologías a ser transferidas.
- b) Cronograma de transferencias.
- c) Mecanismos de transferencias (capacitación, asistencia técnica, licencias, etc.)
- d) Indicadores de cumplimiento."

[Subrayado agregado]

En el marco de su Ley de Creación<sup>(7)</sup>, el Osiptel es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

<sup>6</sup> El cual se encuentra bajo los siguientes términos:

*"Artículo 1. Objeto de la Ley*

*La presente ley tiene como objeto establecer la transferencia de tecnología al Perú, por parte de empresas que obtengan concesiones del Estado."*

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Ahora bien, conforme al Principio de Promoción de la Competencia, contemplado en el artículo 8 del Reglamento General del Osiptel <sup>(8)</sup>, la actuación de este Organismo Regulador se orientará a promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, orientando sus acciones a promover la libre y leal competencia, en el ámbito de sus funciones.

Bajo dicho marco, y considerando el artículo 3 del Proyecto de Ley, este Organismo Regulador estima relevante que se evalúe el impacto de la medida propuesta en la promoción de la competencia; ello en tanto la presentación del Plan de Transferencia de Tecnología podría constituir un elemento que incida en la evaluación de los costos asumidos por los interesados en los proyectos de inversión asociados a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

### c. Sobre las competencias contempladas en el Proyecto de Ley

El artículo 5 del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

*“Artículo 5. Órgano rector*

*Cada sector que otorga la concesión, es responsable de verificar el cumplimiento del programa de transferencia tecnológica.*

*De ser el caso, los órganos especializados brindan la asistencia respectiva.”*

Al respecto, conforme al artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones), es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) quien otorga la concesión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; siendo ello así, y atendiendo a la propuesta normativa, se recomienda remitir el Proyecto de Ley al MTC, a efectos que brinde opinión técnica en el marco de sus competencias.

Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión de Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se advierte lo siguiente:

*“La relación entre las empresas concesionarias y la transferencia tecnológica podría fortalecerse mediante la inclusión de cláusulas contractuales que promuevan la capacitación y el intercambio tecnológico. Esto no solo beneficiaría al sector privado, sino también al público en general, al mejorar la calidad de los servicios y la infraestructura. Además, organismos reguladores como OSIPTEL y OSITRAN supervisan el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las empresas concesionarias en sectores específicos, lo que podría extenderse para incluir aspectos de transferencia tecnológica”.*

[Subrayado agregado]

Sobre el particular, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley señala que el Osiptel podría supervisar el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a aspectos de transferencia tecnológica; sin embargo, el artículo 5 del Proyecto de Ley precisa que: *“De ser el caso, los órganos especializados brindan la asistencia respectiva.”*

Siendo ello así, se recomienda evaluar los alcances de las competencias entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Osiptel –en su calidad de Ente Rector y Organismo Público Especializado<sup>(9)</sup>, respectivamente– considerando la

<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

<sup>9</sup> Al respecto, de acuerdo al artículo 32 de Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Osiptel es un Organismo Público Especializado bajo el tipo de Organismo Regulador.

propuesta normativa prevista en el artículo 5 del Proyecto de Ley y lo señalado en la Exposición de Motivos.

Finalmente, conforme al artículo 76 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el Osiptel es el encargado de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario; y, por lo tanto, ejerce su Función Supervisora orientada a tales fines.

#### d. Otros comentarios: Sobre la Exposición de Motivos

Al respecto, el Artículo 75 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

**“Requisitos y presentación de las proposiciones**

**Artículo 75.** *Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta; los antecedentes legislativos; el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar; el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental.*

(...)

[Subrayado agregado]

Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa lo siguiente:

**“Artículo 9.- Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma**

**9.1** *El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. (...)*

**9.2** *La necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.*

**9.3** *El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, (...).*”

[Subrayado agregado]

Ahora bien, de la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se indica, entre otros aspectos, lo siguiente:

**“1.6 Propuesta legislativa**

(...) *Esta iniciativa legislativa tiene como objetivo principal crear mecanismos que faciliten la colaboración entre entidades del Estado, empresas concesionarias, universidades y centros de investigación, con el fin de promover la innovación y el desarrollo tecnológico en el país y con ello su la industrialización del sector productivo.*

**“Costos**

**1. Implementación y Supervisión:** *los sectores involucrados se enfrentan costos para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los Planes de Transferencia Tecnológica (PTT) por parte de las empresas concesionarias. Esto incluye la capacitación de personal y la creación de infraestructura necesaria para evaluar y aprobar los PTT. Sin embargo, dichos costos serán cubiertas de presupuesto anual asignado a la entidad.*

- 2. Investigación en I+D:** *las empresas concesionarias deben invertir un porcentaje de sus ingresos anuales en investigación y desarrollo tecnológico en el Perú, lo que puede representar un costo adicional para estas empresas, especialmente si no tienen experiencia previa en proyectos de I+D en el país. Dichos costos serán asumidos de las utilidades ganadas por las empresas”.*

En ese sentido, considerando las disposiciones normativas antes invocadas, este Organismo Regulador recomienda que la Exposición de Motivos incorpore los fundamentos de la propuesta normativa; a efectos de explicar, en términos cuantitativos y/o cualitativos, sus efectos sobre los actores que participan en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y la promoción de la competencia.

#### IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas en el presente Informe, este Organismo emite opinión no favorable respecto al Proyecto de Ley N° 10590/2024-CR, “Ley que establece la transferencia tecnológica al Perú por parte de las empresas concesionarias”.

Los principales argumentos que sustentan la referida conclusión son:

- (i) Falta de consistencia entre lo propuesto en el Proyecto de Ley y lo contemplado en su Exposición de Motivos respecto a las competencias entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Osiptel en materia de verificación y supervisión de las obligaciones de transferencia tecnológica.
- (ii) Ausencia de evaluación de los costos asociados al Plan de Transferencia Tecnológica y que serían asumidos por los interesados en los proyectos de inversión asociados a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- (iii) Ausencia de la evaluación del impacto y los efectos sobre la promoción de la competencia correspondiente a la obligatoriedad de establecer un Plan de Transferencia Tecnológica cuyo cumplimiento se encontraría a cargo de la empresa operadora, en su calidad de concesionaria.

#### V. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente INFORME a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines que se consideren pertinentes.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA  
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA